

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**“CARENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD
EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA LIMA.
(LIMA 2022)**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ACUÑA SOLIS ESTEFANY MERCEDES
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-3736-724X

ASESOR:

QUISPE DIAZ GILBER CARLOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1515-2491

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y
CORPORATIVO**

LIMA, PERÚ
MARZO, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva por título, “CARENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA LIMA, 2022”. Este trabajo busca analizar la normativa relacionada con el proceso de sucesión intestada, y la falta o carencia de requisitos de procedencia para el inicio del trámite de la sucesión intestada, surgiendo por la falta de éste conflictos sucesorios entre los herederos forzosos o legítimos del causante.

En ese sentido, la investigación acentuará las bases para demostrar la necesidad de adicionar un requisito esencial o complementario en el artículo 39 de la Ley N° 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contencioso, demostrando que la carencia de requisitos de procedibilidad regulados en la presente ley, generan conflictos sucesorios entre los herederos, siendo uno de los más comunes la exclusión de uno o varios herederos del proceso de sucesión intestada y, por lo tanto, la exclusión de la partición de la masa hereditaria. Vulnerando de esta manera el derecho a heredar de los herederos, iniciando estos a fin de hacer valer su derecho a través del proceso de petición de herencia, provocando en muchas ocasiones la ineficacia e inseguridad del acto declarativo o resolutivo emitido por el Notario o Juez, provocando que los títulos del causante decaigan en irregularidades y además de ello, generan carga procesal en los juzgados civiles.

Palabras Claves: Sucesión intestada, heredero forzoso, causante, derecho hereditario y conflictos sucesorios.

ABSTRACT

The present research work is entitled, "LACK OF PROCEDIBILITY REQUIREMENTS IN THE INTERESTED SUCCESSION PROCESS IN PERU". This work seeks to analyze the regulations related to the process of intestate succession, and the lack or lack of provenance requirements for the start of the process of intestate succession, arising from the lack of this succession conflicts between the forced or legitimate heirs of the deceased.

In In this sense, the investigation will accentuate the bases to demonstrate the need to add an essential or complementary requirement in article 39 of Law No. 26662, Law of notarial competence in non-contentious matters, demonstrating that the lack of procedural requirements regulated in the present law, generate succession conflicts between the heirs, one of the most common being the exclusion of one or several heirs from the intestate succession process and, therefore, the exclusion of the partition of the hereditary estate. In this way violating the right to inherit of the heirs, initiating these in order to assert their right through the inheritance petition process, often causing the inefficiency and insecurity of the declaratory or resolutive act issued by the Notary or Judge, causing the titles of the deceased to decline in irregularities and in addition to this, they generate procedural burden in the civil courts.

KEYWORDS: Intestate succession, forced heir, deceased, hereditary right and succession conflicts.

Tabla de Contenido

RESUMEN	iii
ABSTRACT.....	iv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	2
III. BASES TEÓRICAS.....	5
IV. CONCLUSIONES	19
V. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
VI. RECOMENDACIONES	22
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	23

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión intestada es un tema muy debatido en la actualidad por lo que debe ser tratado con la mayor predisposición posible, ya que a través de este tipo de sucesión se generan muchos conflictos sucesorios entre los herederos, siendo uno de los más recurrentes en el Perú.

En ese sentido, la carencia de requisitos esenciales o complementarios para iniciar un trámite de sucesión intestada, conducen tanto a notarios como a jueces a errores, los cuales emiten en muchas ocasiones sucesiones intestadas exceptuando a herederos legítimos o forzosos, lesionando su derecho a heredar, misma que a su vez deviene en un determinado tipo de proceso a fin de salvaguardar su derecho hereditario, declarando la ineficacia o nulidad de estas sucesiones, así como una inseguridad jurídica con respecto a los títulos de los dotes dejados por el causante.

A raíz de ello, el presente trabajo busca reformar o modificar parcialmente los requisitos establecidos el artículo 39 de la Ley N° 2662, así, como modificar la información registrada en las fichas emitidas por la RENIEC, a fin de salvaguardar los derechos hereditarios y generar seguridad jurídica con respecto al acto declarativo o resolutivo emitidos por los notarios o jueces y de esta manera se cumpla con la finalidad de la sucesión, misma que consiste en la transferencia del acervo hereditario (activos y pasivos) a los herederos legítimos o forzosos.

II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación abordó el tema de carencia de requisitos de procedibilidad en el proceso de sucesión intestada Lima, 2022, siendo la meta de todo investigador indagar el material bibliográfico sobresaliente que sirva como base para el desarrollo del tema de investigación, obteniendo de esta manera la solución sólida al problema planteado. Dicho ello, a continuación, desarrollaremos los antecedentes nacionales e internacionales fundados en la base de la sucesión intestada y la carencia de requisitos de procedibilidad para el inicio del proceso de la sucesión intestada, consignando los siguientes antecedentes:

2.1. Antecedentes Nacionales

Escalante (2014) realizó una investigación con respecto a las deficiencias del Proceso Sucesorio AB intestato Notarial, considerando que la falta de requisitos de procedibilidad del proceso de sucesión intestada notarial no ayudan a otorgar seguridad jurídica del acto declarativo inscrito ante la SUNARP, indicando que cualquiera que se considere heredero puede recurrir al Notario y solicitar el inicio del proceso en consecuencia de esto los demás parientes del causante que pueden ser considerados herederos, puede que nunca tomen conocimiento del proceso de sucesión intestada iniciado por este solicitante ya que los avisos que dan conocimiento del inicio de este proceso son a través del diario oficial el peruano y otro de mayor circulación, siendo así, que estos parientes nunca toman conocimiento del inicio del proceso, por lo que recomienda que todo heredero solicitante de la sucesión intestada debe hacerles conocer a los demás parientes del causante del inicio de este proceso y la publicación de los avisos a través de la notificación personal, considerando la necesidad de modificar los requisitos de procedibilidad del proceso de sucesión intestada.

Por otra parte, Chanduví (2014), considera que la base de los problemas dentro de todo el procedimiento de sucesión intestada surge de los requisitos constituidos en el artículo 39° de la Ley 26662, indicando que para iniciar del trámite el solicitante sólo debe demostrar su capacidad y legitimidad como sucesor del causante lo cual lo realiza con su partida de nacimiento no exigiendo ningún requisito adicional con respecto a los demás herederos que cuentan con igual o mayor derecho que el solicitante, resultando viable que este trámite pueda ser iniciado por el solicitante y en caso de que este progrese y tenga un resultado satisfactorio el solicitante tendrá acceso total y universal de la masa hereditaria, sabiendo este último de la existencia de los demás herederos, generando de esta manera una desproporción jurídica frente a los demás herederos que no lograron acceder a esta masa hereditaria ni mucho menos son instituidos como herederos. Por tal motivo, considera que debe modificarse los requisitos para dar inicio al proceso de sucesión intestada adicionado un requisito que consiste en presentar los datos de los demás herederos en base a los datos registrados en la RENIEC, documento en donde figure el nombre del causante, los datos de sus padres, hijos constituidos en el matrimonio, hijos constituidos fuera del matrimonio y los reconocidos judicialmente, con la finalidad que todo Juez y Notario puedan tener conocimiento de los demás herederos protegiendo de esta manera el derecho a heredar y evitar la carga procesal.

2.2. Antecedentes Internacionales

Dentro de los antecedentes internacionales tenemos Jara (2016) en su investigación sobre La mediación en la solución de conflictos por herencias, considera que el surgimiento de los conflictos sucesorios se dan, ya sea porque un heredero se considera con mayores derechos sobre el total de la masa heredaría frente a los demás herederos conducta que en muchas ocasiones

produce la exclusión de un o más herederos en el procedimiento de sucesión intesta generando la inconformidad de estos herederos que sienten menguados su derecho a heredar al ser excluidos en el proceso de sucesión del causante, sin mediar causa justa, iniciando así un procedimiento legal para su reconocimiento como tal. Todo ello, en relación a la falta de requisitos de procedencia para el trámite de sucesión intestada, provocando en los juzgados civiles cargas procesales. En tal sentido, se propone la mediación como un instrumento alternativo a la solución de conflictos entre los herederos, siendo la finalidad solucionar y reducir los conflictos en materia de sucesiones, evitando de esta manera que los herederos inicien juicios largos, costosos y desgastantes.

Por otra parte, Ochoa (2017) precisa que la existen de estos vacíos perjudican el proceso de partición extrajudicial vía notarial de la sucesión intestada, mismo que en muchas ocasiones es declarado nulo, demostrándose así la ineficacia de este proceso, indicando que los Notarios Públicos de Ecuador, no cuentan con los mecanismos necesarios que les permitan verificar toda la información presentada por los herederos solicitantes de la partición extrajudicial de la sucesión intestada aprovechamiento en reiteradas ocasiones los vacíos legales, logrando beneficiarse con la adjudicación mayoritaria de los activos de la masa hereditaria dejada por el causante, enfatizando que al no poder el Notario Público de Ecuador corroborar la información filial del causante presentada por los herederos solicitantes en muchas ocasiones se excluye a los demás herederos que tienen igual o mayor derecho que los solicitantes. Indicando que sí, el Notario Público tuviera acceso a la información filial del causante registrado en el Registro Civil de Ecuador, este no admitiría a trámite las solicitudes en las que existe exclusión de herederos logrando así salvaguardar el derecho a heredar. Asimismo, en búsqueda de la solución de este vacío legal considera que debe reformarse la norma reglamentaria de este proceso, misma que debe otorgar facultades y mecanismos digitales de acceso de información filial a los notarios y jueces

que llevan a cabo este tipo de proceso, con el objetivo de evitar la carga procesal de los juzgados civiles contenciosos.

III. BASES TEÓRICAS

3.1. La Sucesión Intestada

3.1.1. Concepto de sucesión intestada

La sucesión intestada es definida por Pérez (2010) en su libro de Derecho de Familia y Sucesiones como aquella sucesión que se tramita por mandato de ley o de manera adicional o complementaria a la sucesión testamentaria. Asimismo, esta ha de aplicarse cuando el causante no ha dejado testamento o cuando existe irregularidades de forma o fondo que no se apeguen a lo establecido por la ley en el testamento dejado por el causante o tratándose de aquellos herederos que no pudieron oportunamente acceder al dote hereditario del causante.

Por tal motivo, ha de considerarse que la transmisión del patrimonio del causante por este tipo de sucesión respetara un orden sucesorio establecido por la ley, dando cuenta que por la realidad social del Perú este tipo de sucesión es la más utilizada, esto se da por el poco interés de la población o la poca información para realizar un testamento por parte de la ciudadanía, lo que presupone a sus herederos acceder e iniciar el trámite de este tipo de sucesión, para poder acceder a la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones después de la muerte del causante.

Asimismo, se ha de precisar que la sucesión intestada cumple dos funciones.

- 1) **Función supletoria:** Cumple la función supletoria porque este tipo de sucesión se aplicará cuando no exista un testamento o éste se declare revocado, nulo o caduco, o por la falta de la institución de herederos o exista alguna causa de que imposibilite pasar el patrimonio del causante a los herederos.

- 2) **Función complementaria:** Cumple la función complementaria porque esta se aplicará cuando existan defectos dentro del testamento, esto quiere decir cuando en el testamento dejado por el causante no tenga institución de herederos o dentro de esta institución de herederos no estén incluidos los herederos legales o forzosos, cuando se declare la caducidad o invalidez de la institución.

3.1.2. Presupuestos de la sucesión intestada

Por presupuestos de sucesión intestada, debemos precisar que son todos aquellos supuestos, por medio del cual los herederos del causante pueden solicitar el inicio del proceso de sucesión intestada y acceder de esta manera a la transmisión de la titularidad de los bienes que conforman el acervo hereditario dejado por el causante.

En ese sentido, el acervo hereditario atañe a los herederos cuando el causante; fallece sin dejar testamento, cuando el que se otorgó es nulo a falta de requisitos de forma y fondo, cuando este no incluya a la totalidad de herederos forzosos dentro de su testamento, cuando los hijos o los legatarios mueren antes, cuando los hijos renuncian a la herencia o pierden el derecho a heredar por alguna causal de ley, cuando se anula la desheredación de algún heredero, cuando el que otorgó sea caducado. (Código Civil, 2020, 12 de marzo, pág. 164).

3.1.3. Herederos

Heredero o herederos es la designación que se le hace a una persona o grupo de personas que sustituyen al causante, asumiendo en sí mismos la totalidad de los bienes y relaciones jurídicas que le sobreviven al causante haciendo de estas suyas.

En ese sentido, para Zannoni (2000) en su libro Manual de Derecho de las sucesiones, considera que todo heredero tiene función del sucesor y beneficiario del causante y que esta condición es inherente vinculando a sus herederos a la subsistencia, continuación y conservación

de las relaciones jurídicas activas (bienes y derechos) o pasivas (obligaciones) de las cuales era titular el causante. Y esa es, precisamente, la función que cumple el heredero con relación al patrimonio del causante.

Cabe precisar, que son considerados herederos; los descendientes, cónyuges o concubinos, los ascendientes, así como los parientes colaterales hasta el 4to grado de consanguinidad, y a falta de estos la beneficencia pública, mismos que guardan un orden de orden sucesorio para heredar.

3.1.4. Orden Sucesorio:

El orden sucesorio es el mecanismo por el cual se da la adecuada distribución del patrimonio del causante y el orden por el cual los parientes del causante pueden acceder a la masa hereditaria. Este mecanismo de distribución consiste en que los parientes más cercanos (los hijos del causante) descartan o expulsan a los parientes más lejanos (los padres del causante) del derecho a acceder a la sucesión, asimismo, los parientes que tienen el mismo grado, tienen el derecho a heredar por partes iguales.

Este orden sucesorio, se encuentra regulado en nuestro código civil, mismo que señala quienes tienen calidad de herederos y el orden de prelación por la cual han de acceder a la herencia. Considerándose a los hijos y nietos se encuentran en primer orden, a los padres y abuelos los de segundo orden, a la esposa o conviviente de tercer orden, los sobrinos, tíos y primos del cuarto al sexto orden y a las hermanas o hermanos colaterales se segundo así hasta llegar al cuarto grado de colaterales consanguíneos. (Código Civil, 2020,12 de marzo, pág. 165).

Con relación, a los parientes colaterales indicados en el cuarto, quinto y sexto orden a heredar se consideran parientes de segundo grado a los hermanos del causante, parientes de tercer grado sobrinos y tíos, parientes del cuarto al sexto grado primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos.

3.2. Trámite de la Sucesión Intestada

3.2.1. Trámite de la Sucesión intestada en el Perú

Es preciso indicar, que para iniciar el proceso de sucesión intestada es imprescindible indicar que una persona se convierte en heredero o sucesor después de la muerte del causante y que todo trámite que realice para obtener la transmisión y titularidad del patrimonio del causante debe estar plasmado en un documento donde se establezcan sus derechos y obligaciones preexistentes de este último.

De acuerdo con nuestro ordenamiento legal existen dos modos para realizar el tramitar la sucesión intestada y son:

- a) **A través del Poder judicial:** Mismo proceso que se inicia por la vía de un procedimiento no contencioso.
- b) **A través del Notario:** Mismo que se inicia a través de un proceso notarial regulado a través el artículo 39° de la Ley 26662.

El inicio del proceso de sucesión intestada tanto por la vía civil, como notarial puede ser solicitado por cualquier persona que se considere que tiene el derecho a heredar, misma solicitud o demanda en caso de un proceso civil no contencioso debe ser firmada por un abogado. Además de ello, dentro de este documento debe considerarse a todos los posibles herederos, los activos y pasivos del causante, mismo documento que debe ser presentado ante el juzgado o notaría del último domicilio del causante.

Asimismo, con el objetivo de que las personas que no fueron consideradas dentro de esta solicitud o demanda de sucesión intestada, se consideren con derecho a heredar tomen conocimiento del trámite esta solicitud deberá ser publicada en el Diario Oficial el Peruano y en otro diario de mayor circulación, con la finalidad de que estas personas puedan ser incluidas en la

solicitud o demanda de sucesión intestada o en todo caso impugnar el proceso. Una vez transcurrido el plazo de 10 días de la publicación del inicio del proceso sin que nadie presente alguna oposición o haya solicitado ser incluido en la sucesión intestada como heredero se procederá a emitir el acta protocolizada en caso de la vía notarial y se procede con la inscripción del acta en la SUNARP y se inicia con el procedimiento de transferencia de la titularía de los bienes del causante. Un poco distinto es en el caso del proceso civil no contencioso pues el plazo de espera para que las personas que se consideren herederos o impugnen este proceso es de 30 días hábiles, en caso de haber apersonamiento el juez citará a audiencia y lo incluirá dentro de los herederos en caso de no haber apersonamiento el juez resolverá la demanda y emite la Resolución de Declaratoria de Herederos una vez esta resolución se encuentra consentida y ejecutoriada se emitirán los partes judiciales y se procederá con el respectivo registro de sucesión intestada ante la SUNARP, para posteriormente iniciar con el proceso de transferencia de titularidad.

3.2.2. Trámite de la Sucesión Intestada en la legislación comparada

En Francia

Al igual que en nuestra legislación, el trámite de sucesión intestada se tramita a través de un notario siempre y cuando esta tramitación no sea controvertida. Asimismo, los herederos del causante pueden tomar posicionamiento de los bienes del patrimonio del causante sin ningún requisito formar, a excepción de los casos en que los bienes son registrables donde sí se necesita la inscripción y transmisión de los bienes indicando la cuota que le corresponde a cada heredero, trámite conocido también como el “acto de notoriedad” mismo que consiste en la emisión de un certificado emitido por parte de un notario en base a lo indicado en la declaración de testigos quienes para tal fin deben declarar haber conocido al causante y a sus parientes, el contenido del

certificado emitido por el notario contendrá a los derechos existentes de los herederos y la parte que le corresponde a cada uno de ellos.

En Alemania

A diferencia de nuestra legislación, la sucesión intestada en Alemania se tramita a través de un proceso judicial. Este trámite al igual que en nuestra legislación debe ser solicitado en el último domicilio del causante y se llevará a cabo ante un tribunal sucesorio muy distinto a nuestro caso ya que este trámite se realiza antes el juez, cabe precisar que el solicitante de la sucesión debe demostrar al tribunal su calidad de heredero con documentación auténtica, así como la lista de bienes del causante, este tribunal expedirá un certificado de heredero mediante el cual se indicará su derechohabiente y la parte de la herencia que le corresponde.

En Colombia

Al igual que en nuestra legislación, la sucesión intestada puede ser tramitada vía un proceso civil no contencioso o por la vía notarial, cabe precisar que cuando esta sucesión intestada se tramita por la vía notarial esta debe cumplir con un requisito adicional con el que se busca dar mayor seguridad a la sucesión intestada que se realiza por vía notarial procurando así de esta manera evitar la impugnación de inscripción y transmisión de los bienes a los herederos este requisito complementario se encuentra regulado en su artículo 1 del Decreto Ley N° 902 mismo que expresa que los solicitantes deben declarar bajo gravedad de juramento, que se desconocen la existencia de otros herederos con más o menos derechos que estos o se desconoce la existencia de acreedores del causante, distintos a los deben indicarse en la relación de activos y pasivos de la masa hereditaria.

En Chile

A diferencia de nuestra legislación, la sucesión intestada en Chile se lleva a cabo a través de un trámite administrativo ante las oficinas del Servicio de Registro Civil, mismo que se encuentra regulado en su Ley N° 19903, Ley sobre el procedimiento para el otorgamiento de la posición efectiva de la herencia y las adecuaciones de la normativa civil, procesal y tributaria sobre la materia. En ese sentido, para la presente ley considera herederos a los descendientes y cónyuge del causante.

En ese sentido, el inicio del trámite de sucesión intestada administrativa se realiza con el llenado de un formulario elaborado por el Servicio de Registro Civil en donde el solicitante deberá indicar la totalidad de herederos colocando de manera individual los datos de cada uno de estos a falta u omisión de uno o más herederos con derecho a heredar el Servicio de Registro Civil tiene la facultad sin necesidad de solicitud alguna de incluir a los herederos con igual derecho, por otra parte si en el formulario se colocara herederos con menos derechos éstos serán excluidos conservando la lista de herederos con derecho a heredar, para la realización de este trámite no es necesario contar con un abogado. Asimismo, la finalidad de esta Ley es simplificar los trámites de sucesión intestada de esta manera evitar gastos procesales evitando futuros conflictos legales por la exclusión de herederos y de esta manera evitar que los títulos de las propiedades de los causantes decaigan en irregularidades.

3.2.3. Declaratoria de herederos

La declaratoria de herederos, es un documento mediante el cual se indica quiénes son las personas que tienen la condición de herederos y, por lo tanto, son las personas llamadas a heredar sin necesidad que se haga la repartición alguna del patrimonio del causante. Esta declaración de

herederos procede en aquellos casos donde el causante no ha otorgado testamento o el testamento otorgado por el causante es impugnado dejándolo nulo o este se encuentre caduco.

Para Medina (2011) la declaratoria de herederos es aquella que emana de resolución judicial, misma que tiene por finalidad declarar y reconocer la calidad de herederos a los hijos, padres, cónyuges, convivientes y hermanos del causante quienes son llamados por ley a recibir una herencia, siempre y cuando estos hayan demostrado tener dicha condición durante el proceso. Asimismo, cabe precisar que esta declaración de herederos puede ser tramitada y reconocida a través de la vía judicial y notarial.

3.3. Vulneración del Derecho Sucesorio

3.3.1. Concepto de vulneración del derecho sucesorio.

Las vulneraciones al derecho sucesorio son todas aquellas transgresiones, violaciones y lesiones realizadas a las disposiciones normativas que regulan el proceso de sucesión intestada. Por tal motivo, se consideran vulneraciones todo acto que lesione el derecho de los herederos ya sean estos por omisiones o por errores, que impidan al heredero participar en la partición y transmisión de la masa hereditaria.

En tal sentido, cabe precisar que de la vulneración de los derechos sucesorios surgen conflictos sucesorios entre los herederos, abriendo así camino a otros mecanismos legales que les permita a los herederos acceder al derecho de herencia como es el proceso de petición de herencia.

3.3.2. Conflictos sucesorios

Según, la teoría del conflicto la sociedad vive en una constante confrontación por la diferencia de intereses, de uno o más individuos dando como resultado controversias en las que

para una parte de los individuos es justo, para la otra parte de los individuos es injusto, de allí el problema que alcanza un índice tan elevado de discrepancias que provoca inestabilidad de una sociedad, considerándose así a esta una nación conflictiva.

En ese sentido, es preciso indicar que a pesar de todas las formalidades que ofrece el derecho de sucesiones, para que no surtan conflictos de intereses dentro del trámite o procedimiento sucesorio estos conflictos surgen desde la apertura de la sucesión o solicitud de la sucesión intestada, hasta la partición de la herencia.

Cabe precisar, que con el fallecimiento del causante, inician los conflictos entre los herederos por la partición de la masa hereditaria, estas controversias surten por la codicia y deseo de los herederos de apoderarse de una parte o la totalidad de los bienes del causante, la cual se ve reflejada más en aquellos casos donde el causante no ha dejado un testamento y se inicia el procedimiento de la sucesión intestada dando como resultado en muchas ocasiones la exclusión dolosa de herederos por parte de otros herederos, provocando de esta manera la ineficacia del proceso de sucesión intestada vía notarial o la impugnación del mismo vía judicial o iniciando el proceso de petición de herencia.

3.3.3. Petición de herencia

Cabe precisar que, uno de los conflictos más comunes que resulta del proceso de sucesión intestada es la demanda de petición de herencia por parte del heredero que se siente excluido dolosamente de la partición de la masa hereditaria por parte de los otros herederos, demandando así su derecho a acceder a la parte de la herencia que le corresponde como heredero. Por tal motivo, hemos de precisar que es la petición de la herencia.

Según, Pérez (1992) en su libro Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio, define a la petición de herencia como la acción o proceso que inicia un heredero excluido con la finalidad de reclamar y obtener la restitución de la totalidad los bienes, derechos y obligación de una herencia o de un bien en particular, mismo, que realiza sobre cimiento de su reconocimiento como heredero, contra aquellos que poseen la calidad de herederos del causante o aquel que tiene en su posición determinado bien de la herencia.

Por consiguiente, debemos precisar que el objetivo de la acción de petición de herencia es la institución legal de heredero mediante la cual se pretende salvaguardar el derecho a acceder a la herencia del causante por parte de aquel heredero que considere vulnerado su derecho. Facultando a este poder ejercer acciones de exclusión a otros herederos por encontrarse en mejor orden sucesorio, participación conjunta con los demás herederos en la partición de la masa hereditaria, así como ser declarado heredero.

En consecuencia, el heredero que considere vulnerado su derecho a heredar, puede accionar su derecho de petición de la herencia considerando la existencia de los siguientes presupuestos para el inicio de su demanda, la existencia de la herencia o patrimonio del causante, la declaratoria de herederos en donde se haya excluido u omitido al demandante y por último que los bienes de la sucesión se encuentren en posesión del algún heredero. Por último, se ha de indicar que el trámite de la petición de herencia se realiza a través de un proceso de conocimiento estando permitido dentro de este la acumulación de peticiones.

3.3.4. Efectos de la acción de petición de herencia

Entre los efectos que produce la demanda de acción de petición de herencia tenemos tres efectos, el primer efecto es el reconocimiento como heredero, el segundo efecto es restitutorio y por último tenemos el efecto retributivo.

- **Reconocimiento de heredero**

al obtener la calidad de heredero el demandante puede acceder a pedir una parte o la totalidad de la herencia dejada por el causante. Este efecto se adquiere cuando la demanda presentada por el interesado obtiene una sentencia favorable declarando fundado su pedido.

Una vez adquirido este efecto surten dos sub-efectos a consecuencia del derecho adquirido por el demandante y son:

- **La restitución**

Este efecto busca la devolución de los bienes que forman parte de la herencia que corresponden al heredero que obtuvo su reconocimiento a través de una sentencia favorable. En ese sentido el heredero que tiene en su poder esta porción de la herencia deberá entregarla al heredero con todos los bienes y objetos de la herencia que estén en su poder.

- **La retribución**

En ese sentido, ha de precisar lo siguiente si el poseedor de buena fe vendiera el bien que le corresponde al heredero reconocido por la acción de petición de herencia este deberá restituir (pagarle) el precio que obtuvo de la venta, si, de esta venta el comprador le adeudaba al poseedor, esta deuda se transmitirá en favor del heredero reconocido por la acción de petición de herencia, en caso de que el poseedor de mala fe vendiera el bien que le corresponde al heredero reconocido por la acción de petición

de herencia deberá pagar a este último el valor real del bien, así como los frutos que este pudo obtener más una indemnización por el perjuicio que este causó último.

3.4. Necesidad de adicionar un requisito en el trámite de sucesión intestada.

Esta necesidad adicionar un requisito de procedencia para el inicio del trámite de la sucesión intestada surge del conflicto de intereses que se produce por la exclusión u omisión dolosa o no de algún heredero durante el proceso de sucesión intestada, iniciando este último su demanda de petición de herencia y como resultado de esta se genera inseguridad jurídica respecto a la transmisión de los bienes heredados por parte de los demás herederos, así como la ineficacia del acto declarativo o resolutivo inscrito ante la SUNARP. Además de ello, genera un incremento de la carga procesal en los juzgados civiles encargados de llevar a cabo este tipo de procesos. En tal sentido, existe una necesidad latente de incrementar un requisito ya sea esencial o complementario en el trámite de la sucesión intestada.

Por tal motivo, a fin de sustentar lo indicado en el párrafo anterior pasaremos a analizar los siguientes casos:

3.4.1. Caso N° 01:

Casación N° 1936-2016 – AREQUIPA / Petición de Herencia

Motivo de la demanda: Se funda en razón que el demandado solicitó de manera unilateral la sucesión intestada por vía judicial, logrando ser declarado como único heredero del causante e inscribiendo el acto resolutivo en la SUNAR.

Apreciaciones del caso: La demandante al tomar conocimiento de este acto por parte del demandado y considerando que se vulneró su derecho a heredar, interpuso su demanda de

petición de herencia. Asimismo, se precisa que tanto la demandante como el demandado son hijos del causante y por ende son herederos forzosos del mismo.

Cabe precisar que, con el acto resolutivo y consentido obtenido por el demandante en su proceso de sucesión intestada, la demandante fue excluida de la masa hereditaria vulnerando esta resolución su derecho a heredar. En ese sentido, se evidencia la existencia de herederos forzosos que en muchas ocasiones son excluidos del proceso de sucesión intestada vulnerando así sus derechos como herederos. Con ello, se demuestra la necesidad de adicionar un requisito de procedencia para el inicio del trámite de la sucesión intestada vía judicial en este caso la hoja de vida del causante emitido por la RENIEC donde se pueda verificar los datos del causante como padres e hijos matrimoniales, reconocidos y extramatrimoniales, el cual tendrá por finalidad salvaguardar el derecho a heredar y la seguridad jurídica del trámite de sucesión intestada vía judicial.

3.4.2. Caso N° 02:

Casación N° 2251-2016-TUMBES / Petición de Herencia

Motivo de la demanda: Se funda en razón que el demandado, fue declarado como único heredero de la causante a través del proceso de sucesión intestada vía notarial e inscrito como único heredero de la partida N° 020175548 registrada en el Registro de sucesión intestada, omitiendo de la institución de herederos a la demanda.

Consideraciones del caso: La demandante al tomar conocimiento del acto declarativo inscrito en el registro de sucesiones considero que se vulnero su derecho a heredar, por tal motivo, interpuso su demanda de petición de herencia. De ello, se precisa que tanto la demandante como el demandado son hijos del causante y por ende son herederos forzosos del mismo.

Cabe precisar que, el demandado fue ser declarado como único heredero a través del proceso de sucesión intestada por vía notarial, logrando de esta manera excluir a la demandante de la partición de la masa hereditaria, demostrando en este caso que existe exclusión de herederos forzoso a través del proceso de sucesión intestada notarial. Por tal motivo, podemos apreciar que el trámite de sucesión intestada que se lleva a cabo por los notarios se limita a exigir el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley N° 26662, por lo que al no existir un requisito adicional al trámite donde el notario pueda verificar la existencia de más coherederos, el acto declarativo emitido por este en muchas ocasiones vulnera el derecho a heredar por los demás herederos excluidos.

En ese sentido, del análisis de los casos presentados podemos precisar que de existir un requisito adicional o complementario para el inicio del trámite del proceso de sucesión intestada ya sea a través de un proceso civil no contencioso o notarial se evitará la exclusión dolosa o no de los herederos forzosos y, por tal motivo, al existir un requisito adicional o complementario se estaría salvaguardando, en primer lugar el derecho a heredar de cada persona, en segundo lugar se evitarían conflictos futuros que generan carga procesal en los juzgados civiles que llevan a cabo este tipo de procesos, en tercer lugar evitar que los títulos de las propiedades del causante decaigan en irregularidades y, por último, brindar la eficacia y seguridad tanto del acto declarativo emitido por el notario, como del acto resolutorio emitido por el juez inscrito ante la SUNARP.

IV. CONCLUSIONES

Queda demostrado que los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, no son suficientes para el inicio del trámite de sucesión intestada, puesto que estos generan a futuro conflictos sucesorios entre los herederos, dando cuenta que a través de los requisitos establecidos en la presente ley permiten que las personas en este caso herederos realicen el trámite de manera unilateral, excluyendo en muchas ocasiones a los demás herederos ya sea esta exclusión de mala fe o sin tener conocimiento de la existencia de estos últimos, induciendo tanto a los notarios como jueces en errores, logrando estos solicitantes ser declarados herederos universales del total de la masa hereditaria, de esta manera logran transferir los bienes de la herencia obteniendo en muchas ocasiones ventajas económicas.

La carencia de requisitos esenciales o complementarios para el inicio del trámite de la sucesión intestada ya sea por vía Notarial o civil, conlleva a los herederos excluidos de la masa hereditaria inicien acciones legales como solicitar que se declaren las nulidades de los actos declarativos o resolutivos donde se reconocen a los herederos y la partición correspondiente, así como el inicio de un proceso de petición de herencia, entre otros, a fin que estos puedan salvaguardar su derecho de herencia y acceder a la partición de la masa hereditaria que les corresponde, generando carga procesal en los juzgados civiles encargados de conocer este tipo de proceso. De ello, se considera que la sucesión intestada llevada a cabo por vía notarial o civil, no cumple con la finalidad de la sucesión, misma que consiste en la transferencia de los bienes, derechos y obligaciones a los herederos legítimos o forzosos.

Teniendo consideración de los casos presentados, queda demostrado que la sucesión intestada presenta una carencia de requisitos de procedibilidad, misma que genera irregularidades en el proceso de sucesión intestada, como es la exclusión de herederos legítimos o forzosos, siendo

la fuente de estos problemas el aprovechamiento indebido del vacío legal que presenta el artículo 39 de la Ley N° 2662, considerando de esta manera que la presente norma legal no protege el derecho hereditario de los herederos legítimos o forzosos existiendo una necesidad latente de reformar el presente cuerpo normativo.

Finalmente, el proceso de la sucesión intestada regulada tanto en Colombia y Chile busca salvaguardar este derecho a heredar, siendo así que para el inicio del trámite de la sucesión intestada en Colombia el solicitante debe declarar bajo gravedad de juramento que desconocen la existencia de más herederos a los mencionados en su solicitud esto a fin de salvaguardar el derecho a heredar de los demás descendientes con el mismo o mayor derecho del solicitante. Asimismo, muy diferente del caso peruano el proceso sucesión intestada en Chile, se realiza a través de un proceso administrativo ante la Oficina de Registro Civil quien al verificar el llenado de la ficha correspondiente, verifica los datos del causante en su sistema e incluye a los herederos excluidos de manera autónoma sin necesidad de solicitud alguna y excluye de manera autónoma a las personas que no han de ser consideradas herederos del causante con la finalidad de salvaguardar el derecho a heredar evitar gastos procesales, en ese sentido, al ser estos países vecinos por qué no adoptar uno de estos modelos de sucesión intestada a fin de salvaguardar el derecho a heredar de manera satisfactoria.

V. APORTE DE LA INVESTIGACIÓN

Con mi investigación pretendo que se adicione un requisito esencial o complementario al artículo 39° de la Ley N° 26662, a fin de que se salvaguarde el derecho a heredar de los herederos legítimos o forzosos, evitar la carga procesal en los juzgados Civiles y además de ello que los títulos de las propiedades del causante decaigan en irregularidades. Asimismo, también hacer ver a los legisladores la necesidad latente de modificar el presente artículo mencionado con la finalidad de generar seguridad de los actos declarativos y resolutivos emitidos por los Notarios y Jueces donde se lleva a cabo el trámite de sucesión intestada.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Debe realizarse la reforma parcial del artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, esto en relación a que en muchas ocasiones los solicitantes de la sucesión intestada a usado el vacío legal existente en el presente artículo para excluir herederos legítimos o forzosos, logrando de esta manera obtener ventajas económicas y patrimoniales, sobre los demás herederos, en tal sentido, se sugiere incluir un requisito esencial o complementario de procedibilidad para iniciar trámite de la sucesión intestada en este caso hoja de vida (ficha de RENIEC) del causante en donde figure los datos del causante, padres, hijos matrimoniales y extramatrimoniales e hijos reconocidos con la finalidad de salvaguardar el derecho a heredar de los herederos legítimos o forzosos.

Segunda: La creación dotar de facultades a la RENIEC, para que esta incluya en las fichas emitidas por esta entidad, los datos como: la relación de hijos matrimoniales y extramatrimoniales e hijos reconocidos, misma que podrá ser solicitada por cualquiera de los herederos del causante a fin de que sea presentado como requisito para el inicio del trámite de la sucesión intestada.

Tercera: La creación de módulos de RENIEC en las municipalidades más lejanas, pues en muchas ocasiones cuando se realiza el trámite de búsqueda de partidas de nacimiento en esta entidad te indican que no se encuentran registradas en su sistema. Esto a fin de que el dato emitido en la Ficha solicitada por los herederos del causante tenga toda la información correspondiente evitando de esta manera la exclusión de algún heredero.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Bejar Hanco, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662* [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6714>
- Borda, G. (2002). *Manual de Sucesiones* (14va Edición.). Abeledo Perrot.
- Camaro Cisneros, R., & Romero Suarez, E. (2020). *Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos del distrito de los Olivos año 2019* [Tesis de Grado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/11537/25426>
- Chanduví Quispe, R. J. (2014). *Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (ley N° 26662) y en el código civil peruano* [Tesis de Grado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/178>
- Congreso de la Republica . (1996). *Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*.
- Corte Suprema de justicia. (2017). *Casación N° 2251-2016 – Tumbes*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/LEGIS.PE-Legitimidad-para-obrar-en-el-proceso-de-petici%C3%B3n-de-herencia-Casaci%C3%B3n-2251-2016-Tumbes.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (2017). *Casación N° 1936-2016 – Arequipa*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/Lp-Cas.-1936-2016-Arequipa-1.pdf>
- Escalante Hurtado, J. R. (2016). *Las deficiencias del Proceso Sucesorio AB Intestato Notarial durante los años 2013 al 2014, en el departamento de Lambayeque* [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12802/3371>

- Espilco Huamani, D. A. (2019). *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018* [Tesis de grado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.13067/676>
- Fernández Arce, C. (2014). *Manual de derecho sucesorio*. Fondo Editorial PUCP.
- Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Gaceta Juridica.
- Jara Sanipatin, S. V. (2016). *La mediación en la solución de conflictos por herencias* [Tesis de maestría, Universidad de Guayaquil]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/12997>
- Jáuregui Rodríguez, K., & Sánchez Carbajal, L. (2020). *Los herederos preteridos y la vulneración de sus derechos sucesorios frente a la aplicación del artículo 39° de la Ley 26662* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/70890>
- Juristas Editores. (2020). *Código Civil*. Jurista Editores.
- Medina, G. (2011). *Procesos Sucesorio* (3ra ed.). Rubinzal.
- Miranda Canales, M. (1996). *Manual de Derecho de sucesiones*. Ediciones jurídicas.
- Núñez Mendoza, P. S. (2021). *Conflictos sucesorios por la exclusión de los herederos forzosos en un trámite de Sucesión Intestada* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/61105>
- Ochoa Sanchez, N. Y. (2017). *Los vacíos del derecho civil en la partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada* [Tesis de grado, Universidad Técnica de Machala]. Repositorio institucional. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/11819>
- Ovsejevich, L. (1964). *Petición de Herencia*. Bibliografía Argentina.
- Paredes Mendieta, M. (2018). *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018* [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33612>
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.

Pérez Lasala, J. L. (1992). *Acciones judiciales en el derecho Sucesorio*. Depalma.

Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Proceso de Sucesión Intestada No Contencioso*. Obtenido de Poder Judicial del Peru: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/sucesion_intestada_via_judicial

Villarreal Miño, B. A. (2019). *La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada* [Tesis de grado, Universidad Central de Ecuador]. Repositorio insitucional. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18174>

Zannoni, E. A. (2000). *Manual de derecho de sucesiones* (4ta ed.). Astrea.

Zannoni, E. A. (2013). *Manual de Derecho de las sucesiones* (5ta ed.). Astrea.